

MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO



ESTATUTO

CONSEJO LOCAL DE SALUD

PEDRO PULGAR

MELGAREJO

---

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

## TITULO I

### DENOMINACION, OBJETO Y DOMICILIO

**ART. 1°** Constitúyase una Organización Comunitaria Funcional de duración indefinida, regida por la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N°20.500 Sobre Participación Ciudadana, denominada:

#### **CONSEJO LOCAL DE SALUD, PEDRO PULGAR MELGAREJO**

De la Comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá.

**ART. 2°** Para todos los efectos legales el domicilio de la Organización es Av. Hernán Merino y pertenece OPCIONALMENTE a la Unidad Vecinal N° 01 Centro - Casco Antiguo cuyos deslindes son:

**Norte:** Con Ruta A-616.

**Sur :** Con Ruta A-16.

**Este:** Con Terrenos Zofri S.A y Terrenos de Planta de Tratamiento.

**Oeste:** Con Terrenos de la Armada, Quebradilla y Avenida Circunvalación.

**ART. 3°** Son fines del Consejo Local de Salud:

- a) desarrollar entre sus asociados la práctica y fomento de la Social y Cultural, en general, proyectándose hacia la comunidad;
- b) interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus asociados, en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en aspectos de Salud, físicos;
- c) promover el sentido de común e informar sobre la gestion del establecimiento.

**ART. 4°** Para el cumplimiento de tales fines puede:

- a) vincular con las demás organizaciones comunitarias de la Comuna, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo de la Organización;
- b) Propender a la obtención de los servicios, asesorías y demás medios que requieran para el mejor cumplimiento de sus fines.

ART. 5º La duración del Consejo Local de Salud, es indefinido y su número de socios ilimitado.

## T I T U L O     I I DE LOS SOCIOS

ART. 6º Pueden ser socios del Consejo:

- a) todas las organizaciones de carácter social existentes en el área jurisdiccional del Centro de Salud, además cinco representante del establecimiento;
- b) los socios no podrá pertenecer a otro Consejo Local de Salud de la misma especie regido por la Ley Nº 19.418, simultáneamente.

ART. 7º La Calidad de socios se adquiere por la inscripción en el Registro respetivo. La inscripción podrá haberse realizado durante la existencia como organización de hecho o en formación o después de aprobados estos estatutos.

La persona que desee ingresar al Consejo Local de Salud, deberá presentar una solicitud al Directorio, el que deberá pronunciarse dentro de los siete días siguientes a la presentación, no pudiendo la aceptación o rechazo fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el Registro de Socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Este Registro debe contener el nombre completo, Rut, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su ingreso y el numero correlativo que corresponde; además, debe contener un espacio para anotar la fecha de cancelación de calidad de socio del Consejo; en caso de producirse esta eventualidad.

ART. 8º Solo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a) no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6º de estos estatutos;
- b) haber sido expulsado de otro Consejo Local de Salud,

ART. 9º Los socios tiene las siguientes obligaciones:

- a) servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que el Consejo les encomiende;
- b) asistir a las Asambleas y reuniones a que fueran convocados;
- c) cumplir las disposiciones de los Estatutos y reglamentos internos del Consejo y acatar los acuerdos de las Asamblea Generales y del Directorio.

ART. 10º Son atribuciones de los socios;

- a) elegir y ser elegido para servir los cargos Directivos del Consejo;
- b) presentar cualquier proyecto o propósito al estudio del Directorio o a la consideración de la Asamblea General;
- c) participar con derecho a voz y voto con las Asambleas Generales.

ART. 11º Son causales de suspensión de un socio de todos sus derechos en el Consejo:

- a) el atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus cuotas sociales para el Consejo;
- b) el incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 9º, en el caso de la letra b), la suspensión se aplicara por tres inasistencia injustificada;
- c) efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religioso, dentro del local del Consejo Local de Salud o con ocasión de actividades oficiales del mismo.
- d) Arrogarse la representación del Consejo o derechos que él no posea;
- e) usar indebidamente bienes del Consejo;
- f) comprometer los intereses y el prestigio del Consejo afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del Directorio.

ART. 12° La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de 6 meses, pudiendo el afectado apelar a la Asamblea General ordinaria, dentro del plazo de 15 días contando desde la fecha que se le notifique personalmente del acuerdo correspondiente.

ART. 13° Son causales de exclusión de un Socio:

- a) la renuncia escrita aceptada por el Directorio;
- b) la muerte;
- c) cometer la infracción señalada en la letra c) del artículo 11° después de haber sido suspendido por la misma causal;
- d) causar injustificadamente daños o perjuicios a los bienes del Consejo o a las personas que integren el Directorio con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

El Directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ello a los socios en la próxima Asamblea General Ordinaria que se efectúe.

ART. 14° Corresponde a la Asamblea General Ordinaria, pronunciarse sobre las medidas de exclusión y expulsión. Se requerirá el voto afirmativo por los dos tercios de los socios presentes para acordar la exclusión y expulsión de un socio, por las causales determinadas en la letra c) y d) del artículo 13°.

Para ratificar el acuerdo del Directorio, la Asamblea General requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

ART. 15° Pueden ser designados socios cooperadores del Consejo Local de salud a las personas que colaboren con él.

Pueden ser designados socios honorarios las personas que se hubiera destacados por sus servicios u otros actos meritorios en beneficio del Consejo.

Los socios cooperadores y honorarios serán designados por la Asamblea General, y no adquirirá la calidad de socio a

## T I T U L O    I I I

### DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ART. 16° La Asamblea será el órgano resolutivo superior de las Organizaciones Comunitarias funcional y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asamblea generales ordinarias y extraordinarias.

ART. 17° Las Asamblea General se celebrarán, a lo menos, mensualmente.

En el mes de Marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general ordinaria que tendrá por objeto, principalmente, oír la cuenta del Directorio sobre la administración correspondiente al año anterior.

ART. 18° Toda convocatoria a Asamblea General, se hará mediante la fijación de cinco carteles, a lo menos, en lugares visibles.

También podrá enviarse carta o circular a los socios que tengan registrados sus domicilios en el Consejo y publicar avisos en un diario de la Provincia o Región, si en aquella no lo hubiera.

En la primera Asamblea General de cada año procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles. Uno a lo menos de estos carteles deberá fijarse en la Sede Social del Consejo Local de salud, si lo hubiere.

ART. 19° Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberá permanecer durante los cinco días hábiles anteriores a la asamblea y deberán contener, a lo menos, el día y lugar de su celebración.

ART. 20° La Asamblea General se celebrará con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios

ART. 21° Las Asambleas generales serán presididas por el Presidente de Centro, y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán remplazados, cuando corresponda, por un Director.

ART. 22° De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un libro de actas, que será, llevado por el secretario del Consejo.

Cada acta deberá contener a lo menos:

- a) tipo de asamblea;
- b) día, hora y lugar de la Asamblea;
- c) nombre de quién la presidio y de los demás Directores presentes;
- d) número de asistencia;
- e) materia tratadas
- f) un extracto de las deliberaciones;
- g) los acuerdos adoptados.

ART. 23° El acta será firmada por el Presidente del Consejo, por el Secretario y por 3 Asambleísta designados para tal efectos en la misma asamblea.

ART. 24° Las Asambleas Extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o la Ley, y en ella solo podrá tratarse y adoptarse acuerdos respectos de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asamblea se efectuarán por el Presidente a iniciativa del Directorio, o por requerimiento de a lo menos de 25% de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los Estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la asamblea.

ART. 25° Corresponda tratar en Asamblea Generales Extraordinarias las siguientes materias:

- a) la reforma de los estatutos del Consejo;
- b) la adquisición, enajenamiento, y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) la disolución de la organización.

#### T I T U L O    I V

##### DEL DIRECTORIO

ART. 26° El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superiores del Consejo en conformidad a la Ley y el presente estatuto.

ART. 27° El Directorio deberá estar compuesto por cinco miembros titulares e igual cantidad de suplentes, elegidos en una Asamblea General Ordinaria convocada especialmente para este efecto en forma directa mediante votación secreta y libre.

Cada socio tendrá derecho a un voto y se entenderán elegidos quienes, en una misma y única votación, obtuvieran el mayor número de sufragios.

Si se produjere igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización comunitaria; se este subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

ART. 28° Para ser Dirigente de una organización comunitaria se requerirá:

- a) tener a lo menos 18 años de edad; *70 años (1)*
- b) tener un año de afiliación como mínimo al momento de la elección;
- c) ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años en el País;
- d) no haber sido condenado ni hallarse procesado por



Las inhabilidades legales provienen de delitos que merezca pena aflictiva solo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena en conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 del código Penal.

ART. 29° dentro de los 30 días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, en un plazo dentro del cual debe efectuarse la elección a que se refiere el artículo 28°.

En las elecciones de Directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan requisitos para ser dirigentes; no obstante, si la Asamblea General lo acuerde podrán presentarse lista de Candidatos.

X ART. 30° Dentro de la semana siguiente a la elección de los Directores, deberá constituirse el nuevo Directorio, designado de entre ellos al Secretario, Tesorero y dos Directores. En el desempeño de estos cargos durará todo el periodo que les corresponda como Directores.

El cargo de Presidente le corresponde al candidato que haya obtenido la mayoría votación individual.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los Directores.

Si al expiar el plazo señalado en el inciso 1°, el Directorio no se hubiere constituido, la Asamblea General podrá proceder a hacerlo en la forma que ella lo determine.

ART. 31° Dentro de la semana siguiente al término del periodo del Directorio anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión el Directorio saliente hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiera llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.

ART. 32 El Directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Directores asistentes. En caso de empate, decidirá el

ART. 33° De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas, señaladas en el artículo 20° y será firmada por todos los Directores que concurrieron a la sesión.

El Director que desee salvar se responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún Director no pudiere o se negara a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ART. 34° Los Dirigentes cesan en sus cargos:

- a) por el cumplimiento del plazo de designación como Dirigente;
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al Directorio.
- c) por censura, acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de los miembros presentes;
- d) por la perdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización.

Las medidas señaladas en el inciso 1° serán calificadas por el Directorio con ratificación de la Asamblea General o por ésta Directamente.

ART. 35° Si cesa en sus funciones un número de Directores Titulares que impida sesionar al Directorio, serán reemplazados por los Directores suplentes, empezando por el que haya obtenido la más alta mayoría.

ART. 36° Si incorporados los Directores suplentes, no puede aún sesionar el Directorio, deberá procederse a una nueva elección con el objeto de completar los cargos vacantes.

Los nuevos Directores incorporados en conformidad al inciso anterior durarán en sus funciones por el tiempo que le falte al Directorio por el término de su periodo.

En este caso, sesionara con el número de miembros que continúa en ejercicio, no aplicándose el mismo indicado en el artículo 31°

ART. 37° El Presidente del Directorio lo será también del Consejo Local de Salud.

ART. 38° Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) dirigir el Consejo y velar porque se cumpla sus Estatutos y las finalidades contenidas en el;
- b) administrar los bienes sociales e invertir los recursos del Consejo;
- c) citar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de socios en el tiempo y en la forma que señala este estatuto;
- d) redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo y someterlo a la consideración de la Asamblea General;
- e) cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- f) rendir cuenta, en la primera Asamblea General del mes de Marzo de cada año, de la marcha administrativa y financiera del centro, mediante una memoria a la consideración de dicha Asamblea;
- g) crear comisiones que estimen conveniente;
- h) representar al Consejo en las organizaciones funcionales de su misma especie, en sus diversos niveles en las formas y en los casos que establece la Ley 19.418.

ART. 39° Como administrador de los bienes del Consejo, el Directorio esta facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la Asamblea, los siguientes actos:

- a) abrir y cerrar cuenta ahorro y cuenta corriente en Banco u otras instituciones financiera y girar sobre ellas;
- b) endosar y cobrar cheques y retirar talonario de

- d) girar, aceptar, descontar, endosar, en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles;
- e) estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente, anular, rescindir, resolver, revocar y rescindir los contratos que celebre;
- f) exigir rendiciones de cuenta, aceptar o rechazar herencia con beneficio de inventario y concurrir a los actos de participación de las misma;
- g) pedir y aceptar adjudicación de toda clase de bienes;
- h) convenir y aceptar estimación de perjuicios;
- i) recibir correspondencia, giros y encomienda postales;
- j) cobrar y percibir cuanto se adeudare al Centro por cualquier razón o título;
- k) conferir mandatos, firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos;
- l) someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueran necesario.

Para la ejecución o celebración de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la Asamblea General que lo autorice.

ART. 40º Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quién lo subroque en el cargo, conjuntamente con el Tesorero y otro Director si este no pudiera concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la Asamblea General en su caso y serán solidariamente responsables ante el Consejo en caso de contravenirlos.

Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con el Consejo conocer los términos de los acuerdos.

## T I T U L O     V

### DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ART. 41º Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:

- a) representar judicial y extrajudicial al centro;
- b) presidir las reuniones de Directorio y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- c) convocar al Directorio y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda en conformidad con el reglamento de la Ley 19418, este Estatuto y los Reglamentos internos del Consejo;
- d) ejecutar los acuerdos del Directorio;
- e) organizar los trabajos del Directorio y proponer un Programa General de actividades del Consejo;
- f) vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismo del Consejo;
- g) dar cuenta, a nombre del Directorio, de la marcha del Consejo y del estado financiero del mismo, en la Asamblea General a que se refiere el artículo 17º inciso 1º;
- h) las demás obligaciones y atribuciones que establece la Ley y estos Estatutos.

ART. 42º Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y el Registro de Socios. Este Registro deberá contener el nombre, numero y gabinete de Cedula de Identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el numero correlativo que le corresponde. Además deberá dejar un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de socio de la organización, en caso de producirse esta eventualidad;
- b) despachar las citaciones a Asamblea Ordinarias

- d) autorizar, con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asamblea Generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite;
- e) realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ART. 43º Son atribuciones y deberes del tesorero:

- a) colaborar con el Presidente, Secretario en todas las funciones que a estos les corresponda;
- b) en caso de ausencia o imposibilidad del Presidente y Secretario, subrogarte en cargo con la misma atribuciones y obligaciones de estos;
- c) realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente les encomiende.

ART. 44º Son atribuciones y deberes de los Directores:

- a) Colaborar con el Presidente, Secretario y Tesorero en todas las funciones que estos le corresponden.
- b) En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, Secretario o Tesorero. Subrogará en el cargo con las misma atribuciones y obligaciones de éstos, y
- c) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomiende.

## T I T U L O VI

### DEL PATRIMONIO

ART. 45º Integrará el patrimonio del Consejo:

- a) las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General determine;

- c) los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- d) las subvenciones fiscales y municipales;
- e) las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciba a su favor;
- f) los bienes muebles o inmuebles que adquiriera cualquier título.

ART. 46° Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales serán determinadas anualmente en pesos no pudiendo ser inferior al 1% ni superiores al 10% de una Unidad Tributarias Mensual.

Las cuotas extraordinarias serán determinadas en sus montos. Los fondos Consejo Local de Salud, deberán ser depositados, a medida que se perciban en Bancos o Instituciones Financiera legalmente reconocidas a nombre de la respetiva organización. El movimiento de los fondos será a conocer por medio de estatutos de caja que se fijarán cada 4 meses en los lugares visibles a que se refiere el artículo 19° inciso final.

Art. 47° El Presidente y el tesorero del Consejo podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

ART. 48° Los cargos de Directores del Consejo y miembros de la Comisión Fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre si.

ART. 49° No obstante lo establecido en el articulo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gasto de locomoción colectiva en que puedan incurrir los Directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta deberá rendirse cuenta circunstanciada del

ART. 50° Además del gasto señalado en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento del Consejo, cuando deban realizar una comisión encomendada por el y que diga relacionada directa con sus intereses.

El viático diario comprenderá gastos de alimentación y alojamiento y no podrá exceder de 1 UTM. Si no fuera necesario alojamiento el viático no podrá ser superior al 50% del monto antes referido.

## T I T U L O VII

### DE LAS COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART. 51° La comisión Fiscalizadora de Finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero del Consejo. Para ello el Directorio, y especialmente el Tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

La Comisión fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno del Consejo ni objetar decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

ART. 52° La Comisión Fiscalizadora de finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios.

Sus integrantes durarán un año en sus funciones y se elegirán en el mes de Marzo de cada año.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora sesionara y adoptara sus acuerdos con 2 de sus miembros a lo menos.

ART. 53° Regirá para los miembros de la Comisión Fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 35° y 36°.





proporcionarla siempre en la Asamblea General del mes de Marzo de cada año.

ART. 55° La Comisión Fiscalizadora podrá, si lo considera necesario solicitar una auditoria al movimiento de fondos del Consejo Local de Deporte por parte del Municipio si a su juicio existiera cualquier hecho o circunstancia que pudiera lesionar los intereses económicos del Consejo.

ART.56° Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados a que se refiere el articulo 48°, de los informes de la comisión y del balance anual, sin perjuicio de los derechos establecidos para los socios en el presente estatuto.

Además tendrá acceso directo a los documentos relativos a las finanzas durante los 7 días anteriores a la Asamblea General.

## T I T U L O      V I I I

### DE LAS COMISIONES ELECTORALES

ART. 57° Se formará una comisión electoral en los periodos de la elección de sus Dirigentes del Consejo, cuya función será organizar y dirigir las respectivas elecciones internas.

ART. 58° la comisión estará conformada por cinco miembros, a lo menos con su año de antigüedad, y sus funciones medirán entre dos meses anteriores a la elección y un mes posterior a está.

ART. 59° Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de cambios de Directorio, pudiendo impartir instrucciones, adoptar medidas que consideren necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respetivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el

ART. 60° Los miembros de la comisión electoral serán elegidos en Asamblea Ordinaria en que se fije la fecha de las elecciones. Su elección será por votación directa y nominal, sin perjuicio de poder acordar la Asamblea votación secreta.

## T I T U L O IX

### DE LAS COMISIONES

ART. 61° Para el mejor funcionamiento del Consejo Local de Salud deberá darse una estructura operativa a través de la cual se logre la más efectiva participación de los socios y la comunidad.

ART. 62° La estructura referida al artículo anterior, se efectuara mediante la creación de comisiones de trabajo, las cuales se nominaran de acuerdo a los programas a desarrollar.

ART. 63° Las Comisiones serán nominadas en Asamblea Ordinaria y podrá además pedir la colaboración directa a socios entendidos en la labor a desarrollar por las comisiones.

ART. 64° Para mejor realización de sus fines, el Directorio del Centro una vez asignadas las comisiones que estime convenientes, se encargara del estudio y gestión de cualquier asunto determinado, dentro del plazo necesario.

ART. 65° El Directorio del Consejo determinará en sus reglamentos internos el funcionamiento de sus comisiones.

## T I T U L O X

### DE LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE SALUD

ART. 66° Para la modificación de este estatuto ase requiere



ART. 67° El Consejo Local de Salud podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, adoptada por la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, además por las siguientes causas legales:

- a) Por haberse disminuido sus integrantes a un porcentaje o numero en su causa inferior al requisito para la constitución durante el lapso de 6 meses, hecho este que podrá ser comunicado al Secretario Municipal respetivo por cualquier afiliado a la organización
- b) Por caducidad de la personalidad jurídica de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 8° de la Ley 19.418.

ART. 68° En caso de disolución del Consejo Local de Salud, el patrimonio de este se destinará a la Municipalidad de Hospicio.